

ACUERDO N° 8/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintidós días de diciembre de 2023, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ). La misma está integrada por los Dres. Alfredo Alejandro Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya; e interviene el Subsecretario de la Secretaría Penal, el Dr. Jorge E. Almeida. A fin de resolver las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) y la querrela particular, en el caso: **"PARRA, CESAR ORLANDO S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"** (Legajo MPFNQ n.° 129712/2019).

ANTECEDENTES:

I. El tribunal de juicio, por mayoría, condenó a Cesar Orlando Parra, como autor del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años y por la guarda; por el hecho que tuvo como víctima a C. M. M. M. (en adelante, C.). Efectuada la cesura, el mismo tribunal impuso al nombrado la pena de 8 años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales del artículo 12 Código Penal -en adelante CP- (cfr. en el sistema Dextra, la sentencia de responsabilidad y la de imposición de pena, del 13/12/2022 y 2/5/2023, respectivamente). Tras lo cual, la defensa impugnó esa sentencia condenatoria.

El 27/7/2023, el Tribunal de Impugnación, compuesto en esa ocasión por los Dres. Juan José Nazareno Eulogio y Federico Augusto Sommer, y la Dra. Florencia María Martini, por mayoría, hizo lugar al recurso de la

defensa, revocó la sentencia de responsabilidad y absolvió a Cesar Orlando Parra (cfr. en Dextra, la sentencia n.º 43/2023 -en adelante, "sent. cit."-).

El Ministerio Fiscal y la Dra. Nadia Kubatov, representante de la querellante C., interpusieron sendas impugnaciones extraordinarias contra la absolución dictada.

II. Mientras este legajo se encontraba en la etapa de impugnación ordinaria contra la condena antes mencionada y frente a la inminente culminación del plazo de 3 años previsto en el artículo 87 del CPPN, la parte acusadora petitionó la reposición de plazos. En la audiencia respectiva, la jueza de Garantías Estefanía Sauli prorrogó el plazo del proceso a partir del 21/7/2023 -fecha que surge por resoluciones anteriores que se encontraban firmes- por el término de 2 meses (cfr. en Cícero, video de la audiencia del 27/6/2023 y en Dextra, el acta correspondiente).

Esa decisión también fue impugnada por la defensa. Y el 25/8/2023, el Tribunal de Impugnación integrado en esa oportunidad por los Dres. Juan José Nazareno Eulogio y Richard Trincheri, y la Dra. Florencia María Martini: hizo lugar al recurso presentado por la defensa contra la decisión de la jueza de Garantías Sauli; revocó dicha resolución, declaró extinguido el plazo fatal de 3 años -artículo 87 del CPPN- y, por ese motivo, dictó el sobreseimiento de Parra (cfr. en Cícero, video de la audiencia citada y en Dextra, el acta respectiva).

El Ministerio Fiscal y la querellante

particular interpusieron su respectiva impugnación extraordinaria contra esa última decisión.

III. Recursos contra el dictado de la absolución, por el artículo 248 inciso 2 del CPPN:

A) El Dr. Maximiliano Breide Obeid, fiscal jefe, y la Dra. Silvia Moreira, fiscal del caso, presentaron una impugnación extraordinaria contra la sentencia n.º 43/2023 del órgano revisor, por considerar que resulta arbitraria, al carecer de fundamentación suficiente y afectar el derecho al debido proceso que no solo ampara al imputado sino a todas las partes, incluido, ese Ministerio (artículo 18, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; Convención sobre los Derechos del Niño; 2.b, 4, 7.b, f y h de la Convención de Belem do Pará; 1 de la ley n.º 2893; 71 del CP y 69 del CPPN); como así también, que existe un gravamen actual y concreto.

El MPF expuso como agravios:

- a) Arbitrariedad por exceso en la competencia apelada.
- b) Arbitrariedad por absurda valoración de la prueba - valoración sin perspectiva de género.

Con relación al primer agravio, expresó que la mayoría del Tribunal de Impugnación excede el marco de su competencia y vulnera el principio de inmediación, dado que sustituye lo percibido y valorado por los jueces de juicio -en forma razonada y razonable- por sus propias percepciones y valoración. Entendió que la discordancia entre las conclusiones a las que arriban los votos mayoritarios de los tribunales -de juicio y de

impugnación- es producto de la alegada ausencia de intermediación.

Destacó el análisis efectuado por el tribunal de juicio, como así también, lo sostenido en el voto minoritario del Tribunal de Impugnación. Compartió los argumentos dados en ese voto; en el que se concluyó que debía confirmarse la sentencia de grado, ya que la prueba producida resulta suficiente, su valoración ha sido realizada en forma conjunta y armónica, y se ha despejado toda duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos que tuvieron como víctima a C. y como autor a Parra.

Manifestó que el órgano revisor al exceder el marco de su competencia, en su valoración soslaya la especial situación de la víctima y el análisis de ese relato resulta sesgado, sin perspectiva de género.

En el segundo agravio, criticó la valoración de la declaración de la víctima efectuada por el voto mayoritario del Tribunal de Impugnación. Alegó que se apartó de las reglas de la sana crítica racional y de los principios de la lógica.

Recordó que al tratarse de un caso contra la integridad sexual cometido contra una niña, el análisis del testimonio de la víctima ocupa un lugar central, que tiene que ser valorado en forma armónica con la demás prueba producida. Refirió que la mayoría del tribunal de juicio analizó y descartó los planteos de la defensa. Que esos jueces concluyeron en la inexistencia de móviles espurios y entendieron que el relato de la víctima tiene verosimilitud. Sumado a que la convivencia entre imputado y víctima, el tiempo de dicha convivencia y que el

acusado cuidaba de la niña, no se encontraba controvertido.

Entendió que el relato de la víctima tiene persistencia. Que la incorporación de nuevos hechos recordados con posterioridad por C. no implicó variación alguna de la imputación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ni respecto al autor. Que considerar que la incorporación de nuevos hechos recordados incide sobre la credibilidad del relato importa una exigencia a la víctima que desconoce la perspectiva de género e importa juzgar con estereotipos (que una víctima todo lo recuerda, todo lo dice, que lo dice de una sola vez y que no "reaccione" al trauma que importa el abuso sexual).

Agregó que el testimonio de la víctima fue confirmado por otras declaraciones (por la progenitora y la hermana de la víctima, y en parte, por la hija del imputado), como así también, puso de relieve el testimonio de la licenciada Chiarotto.

Manifestó que la mayoría impugnada no contempló las particulares circunstancias de vida de la víctima. Que el hecho investigado es un acto de violencia sexual contra una mujer cometido cuando era niña; dos condiciones de vulnerabilidad reconocidas y protegidas por la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño. Que el Estado Argentino se ha comprometido a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; también, a establecer procedimientos eficaces que incluyan un juicio oportuno y adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectiva esas convenciones.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque el pronunciamiento impugnado y se confirme la sentencia -de responsabilidad y de pena- dictada por el tribunal de juicio.

B) La Dra. Nadia Kubatov, en representación de la querellante particular C. M. M. M., interpuso una impugnación extraordinaria contra la absolución dictada, alegó que es arbitraria, conforme a la doctrina de la CSJN y en materia de género y niñez; como así también, que la misma vulnera el debido proceso (artículos 18 de la CN, 2 y 7 inciso e de la Convención de Belem do Pará y 4 de la ley n.º 27372).

Respecto a los agravios planteó: una arbitrariedad en el análisis de lo probado en juicio, violación al principio de inmediación, e incumplimiento de la perspectiva de género y de las observancias sobre el reenvío.

Criticó que los votos de la mayoría del Tribunal de Impugnación son juicios de valor subjetivos, a partir de lo cual se absolvió al imputado.

Refirió que el voto del Dr. Sommer realizó un análisis estereotipado y prejuicioso sobre el testimonio de la víctima. Que no expresa por qué sería lógico no creer en los hechos relatados por la misma y corroborados por otros testigos. También, que se pretende hacer recaer en la víctima algo que le "disgusta" de la labor de los jueces del juicio, quizás que el análisis debería haber sido más minucioso; pero -según la recurrente- ello no lo vuelve inválido. Que la Dra. Martini adhirió al voto del magistrado mencionado, por entender que la prueba

resultaba insuficiente para superar la duda razonable que ampara al imputado; que sostuvo que no se había acreditado la persistencia del relato de la víctima, ni se halló suficiente corroboración periférica que sustente la verosimilitud de los sucesos investigados, ni valoración diagnóstica de dicho relato.

Que la mayoría del órgano revisor concluyó que "el testimonio de la víctima no resultó sólido y menos aun razonablemente validado con elementos de corroboración". Según la querrela, se trata de una conclusión sin base en lo acontecido en el juicio y sin explicar por qué no son razonables los elementos de corroboración.

Recordó lo que implica la inmediación y alegó que de la sentencia condenatoria surge que los jueces efectuaron una valoración integral de la prueba, un análisis crítico del testimonio de C., su credibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación; como así también, fundaron en forma debida la conclusión de la credibilidad del relato de C. Que los mismos tuvieron en cuenta el grado de vulnerabilidad y las perspectivas de género y niñez.

Destacó que el voto minoritario -del órgano revisor- hizo un abordaje minucioso, analizó lo acontecido en el juicio, dio respuesta a cada uno de los agravios de la defensa y sostuvo que la sentencia de grado debía confirmarse.

Puso de relieve algunas consideraciones de dicho voto. Que se consideró el lugar preeminente que tiene el testimonio de la víctima, cuando se trata de un

caso de violencia sexual cometido contra una niña entre 5 y 10 años de edad. Que el juzgador debe valorarlo en forma armónica con la demás prueba producida; a modo de ejemplo, que se tuvo en cuenta que el testimonio de C. P., hija del acusado, no contradice lo declarado por la víctima, sino que corrobora el estado emocional de la misma el día del develamiento. También, que la variación en el relato de C. no implicó variación de la imputación (circunstancias de tiempo, modo y lugar) ni en cuanto al señalamiento del autor, sino que solo se refiere al agregado de nuevos hechos que no formaron parte de la imputación, por lo que no se afecta el principio de congruencia ni el ejercicio del derecho de defensa del imputado; los que fueron rememorados por la víctima con posterioridad al cierre de la investigación preparatoria y por ende no fueron objeto de reproche. Además, al planteo de la defensa sobre una pretendida ausencia de persistencia del relato de C. (por haber recordado con posterioridad otras victimizaciones de parte del mismo autor), en ese voto se sostuvo que no puede exigirse a la víctima recordar todo y de una sola vez, y que el proceso de rememorar esas victimizaciones sexuales fue explicado por la licenciada Chiarotto en el juicio.

Concluyó que la absolución dictada por el órgano revisor resulta arbitraria, al exceder el marco de su competencia, sustituyendo la valoración de los jueces del juicio por su propia evaluación y sin perspectiva de género; en vulneración de las normas antes mencionadas.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque la absolución recurrida y que se confirme la sentencia de condena.

IV. Impugnaciones extraordinarias contra el sobreseimiento dictado por el vencimiento del plazo del artículo 87 del CPPN, en los términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN.

C) El Ministerio Fiscal adujo que el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario por carecer de fundamentación suficiente; que vulnera el debido proceso y las obligaciones asumidas por instrumentos internacionales de jerarquía constitucional. También, que lo decidido produce un gravamen actual y concreto (artículos 18, 31 y 75 inciso 22 de la CN; Convención de los Derechos del Niño; 2.b, 4 y 7 incisos b, f y h de la Convención de Belem do Pará; 71 del CP; 69 del CPPN y 1 de la ley n.º 2893).

Expuso como agravios:

a) Arbitrariedad por apartarse de las constancias del caso.

b) Arbitrariedad por resolver sin perspectiva de género.

Manifestó que el 21/2/2020 se habían formulado cargos a Parra, describió el hecho atribuido y, entre otros antecedentes del caso, dijo que la jueza de Garantías Sauli prorrogó el plazo del proceso por el término de 2 meses a partir del 21/7/2023, que es el plazo al cual se había llegado en función de las prórrogas que las partes litigaron y que se encuentran firmes.

Respecto al primer agravio, alegó que el Tribunal de Impugnación había centrado su argumentación en que el plazo de 121 días de suspensión de términos dispuesta por este TSJ (por la pandemia de COVID-19) se encontraba vencido; al considerar que ese fue el fundamento de la jueza de Garantías aunque con equívoco en la cantidad de días. Y que lo resuelto por el órgano revisor se aparta de disposiciones dictadas en el presente legajo, que se encontraban firmes al momento de expedirse.

Aclaró que los jueces de Garantías que habían intervenido con anterioridad (26/10/2022, 17/2/2023) no tuvieron en cuenta la suspensión de plazos por el COVID-19 sino lo que había acontecido en este caso (decisiones firmes).

Señaló como muestra del impacto de la pandemia en este legajo, que desde que se solicitó la audiencia de control de la acusación hasta que pudo realizarse transcurrieron 253 días y desde que se dispuso la elevación del caso a juicio hasta que pudo llevarse a cabo el debate, 642 días. Alegó que, a esto, se sumaron otras dificultades o inconvenientes; por ejemplo, cambio de querrela, ausencia de la querrela por enfermedad, ausencia de un juez al momento de fijarse el juicio, imposibilidad de una testigo trascendente para la teoría del caso de la acusación (psicóloga tratante) de asistir al juicio cuando había sido reagendado.

Agregó que no hay una transgresión a la garantía del plazo razonable que ampara al imputado y que también se encuentra el derecho de la víctima a ser oída;

que ambos derechos y garantías deben ser ponderados considerando el contexto extraordinario que importó la pandemia en el caso concreto. Que no se trata de cargar al imputado con la demora en la tramitación del proceso sino en contemplar esa garantía a la luz del impacto de una situación extraordinaria.

En cuanto al segundo agravio, expresó que el Tribunal de Impugnación -para resolver del modo en que lo hizo- no ponderó los derechos y garantías en juego, y que priva a C. de su derecho al recurso en un caso controvertido.

Puso de relieve que el hecho juzgado es un acto de violencia sexual contra una mujer cuando era niña; dos condiciones de vulnerabilidad reconocidas y protegidas por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belem do Pará.

Manifestó que el CPPN no está descontextualizado del sistema jurídico en el que se inserta. Que no puede ser interpretado ni aplicado en vulneración a normas de jerarquía superior, que obligan a la efectividad en la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos. Refirió a la interpretación de la ley armonizando sus preceptos con el resto del ordenamiento jurídico.

Concluyó que el Tribunal de Impugnación debió haber agotado la interpretación conforme a las convenciones mencionadas, al momento de aplicar la regla de duración de la "investigación", a fin de cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado Argentino. Que no hay ponderación posible con otra norma de la misma o

superior jerarquía que pueda llevar a una interpretación diferente a la propiciada por esa parte recurrente.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque la decisión impugnada y que quede firme la resolución de la jueza de Garantías Sauli -del 27/6/2023-. En su defecto, que se disponga el reenvío para que, con otra integración del Tribunal de Impugnación, se dicte un nuevo pronunciamiento.

D) La parte querellante alegó un supuesto de arbitrariedad, según la doctrina de la CSJN, y en materia de género y niñez, conforme a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la resolución que declaró extinguido el plazo del artículo 87 del CPPN y dictó el sobreseimiento de Parra. Adujo que tal decisión vulnera lo previsto en normas convencionales y las obligaciones asumidas por el Estado, como la de actuar con la debida diligencia en el caso concreto, sancionar la violencia contra la mujer y la modificación de prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia (artículos 4 inciso f y 7, inciso e, de la Convención de Belem do Pará y 4 de la ley n.º 27372).

Expresó como agravios:

a) Arbitrariedad en la admisibilidad del recurso.

b) Ausencia del análisis de pesos y contrapesos de los derechos establecidos constitucionalmente, tanto de víctimas como de acusados.

c) Exceso de formalismo en el voto por unanimidad, con la contradicción del Dr. Eulogio en la

sentencia previa en el mismo caso (responsable de abuso, pero con plazo vencido).

d) Vulneración del artículo 61.7 del CPPN: Se dictó el sobreseimiento por extinción de la acción en violación al derecho a ser oída de la víctima; quien no asistió a la audiencia porque padecía gripe. Expresó que existen fallos provinciales que anularon resoluciones por esa inobservancia.

En el primer agravio, expuso que el órgano revisor declaró la admisibilidad de la impugnación ordinaria de la defensa, sin dar explicaciones a los planteos efectuados por esa querrela. Dijo que había alegado que el recurso mencionado era inadmisibile por la taxatividad de las causales y por entender que la presentación de la defensa resultaba insuficiente para la apertura del mismo (por ejemplo, no explicaba por qué sería un auto procesal importante).

Refirió que el órgano revisor centró la decisión en un aspecto que no fue punto de contradicción entre los litigantes; respecto a si eran 166 días o no y que ese tribunal entendió que el plazo por pandemia era de 121 días -según los decretos de este TSJ-. Que ese tribunal construyó su propia controversia y resolvió algo que ningún litigante había solicitado, siendo un análisis *extra petita*. Aclaró que nadie había controvertido la cantidad de días porque la resolución de la jueza de Garantías no fue planteada en esos términos; que todas las reposiciones del plazo, en este caso, se dieron en el marco del artículo 79.6 del CPPN -caso fortuito o fuerza mayor-.

Expuso que dar respuesta a los agravios de la parte querellante hace al deber de diligencia que recae en la judicatura; ignorarlos, no dar respuesta a los mismos, no solo constituye una arbitrariedad sino que además vulnera ese deber y los derechos de la víctima C.

En el segundo agravio, aludió a los derechos de jerarquía constitucional del imputado, al plazo razonable, y de la víctima, la debida diligencia, la tutela judicial efectiva, la igualdad ante la ley y la protección "ante la ley y de la ley". Aseveró que la impunidad cuando se basa en legalismos formales responsabiliza internacionalmente al Estado.

En cuanto a la igualdad, dijo que no se puede omitir analizar que este caso no obtuvo el mismo trato que el resto de los legajos. Ante la pandemia por COVID-19 y superados los momentos más críticos de aislamiento, se dio prioridad a otros casos, por ejemplo, con personas detenidas; lo que no sucedía en este legajo dado que Parra se encontraba en libertad.

Relató las vicisitudes por las que atravesó el caso; a modo de ejemplo, la imposibilidad de realizar el juicio en la fecha programada por la enfermedad de una de las magistradas designada para intervenir en el mismo. A su parecer, el agendamiento dejó al caso como de menor relevancia y condujo al sobreseimiento aquí impugnado.

Expresó que cuando la Convención Belem do Pará establece la protección "de la ley" refiere -como lo manifestó el MESECVI en sus recomendaciones- que ante leyes injustas debe velarse por la protección de las víctimas. Alegó que C. fue perjudicada por cuestiones

administrativas, se sometió a 8 declaraciones (entre denuncias, ratificaciones, peritajes y demás), fue a un juicio en el que Parra fue declarado culpable y, en la resolución impugnada, fue sobreseído por vencimiento del plazo del artículo 87 del CPPN.

Que la decisión del Tribunal de Impugnación posee un rigorismo formal que desoye todas las convenciones y leyes en materia de género; ya que para ese órgano el acusado se encontraría excedido en un plazo de casi 3 meses. Se preguntó si tal decisión puede ser razonable y consideró que hubo un análisis arbitrario, con ausencia de perspectiva de género.

En el tercer agravio, cuestionó el voto del Dr. Eulogio. Manifestó que genera inseguridad jurídica, exceso de formalismo y arbitrariedad, dado que sobreseyó al imputado por vencimiento del plazo del artículo 87 del CPPN, pero un mes antes había emitido un voto donde analizaba y concluía en la responsabilidad penal de Parra. Es decir, es culpable, pero por un plazo formal lo sobresee; dejando a la víctima sin entender como su agresor sexual queda libre de culpa y cargo.

Alegó que el dictado del sobreseimiento obedece a un formalismo absoluto, ilegal; que vulnera la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva y el enfoque diferencial dispuesto a favor de la víctima.

En el cuarto agravio, mencionó que se dictó el sobreseimiento por extinción de la acción en violación del derecho a ser oída de C.; quien no se había presentado en la audiencia respectiva porque padecía una

gripe. Que existen fallos que anularon resoluciones por la inobservancia del artículo 61.7 del CPPN.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque el sobreseimiento dictado por vencimiento del plazo del artículo 87 del CPPN y que se confirme la resolución de la jueza de Garantías Sauli.

V. Los cuatro recursos presentados fueron sustanciados en la audiencia del 22/11/2023; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 245 y 249 del CPPN.

En la audiencia mencionada, estuvieron presentes: por el Ministerio Fiscal, el Dr. Maximiliano Breide Obeid, fiscal jefe; por la querrela particular, la Dra. Nadia Kubatov y la querellante C. M. M. M.; por la contraparte, el Dr. Fernando Diez, defensor público de Circunscripción, y la Dra. Verónica Zingoni, defensora pública; también, el imputado Cesar Orlando Parra.

En dicho acto, por cuestiones metodológicas, se desarrolló en primer término lo relativo a los agravios dirigidos contra la decisión que declaró extinguida la acción penal y, a continuación, los vinculados al dictado de la absolución. De tal modo, el MPF y la querrela particular presentaron sus argumentos en línea concordante con los propios escritos; y a su turno, la defensa pública refutó tales alegaciones (cfr. el registro audiovisual de la audiencia del 22/11/2023 y en el sistema Dextra, el acta respectiva).

Por la defensa, el Dr. Diez expresó que los 4 recursos interpuestos deberían ser declarados formalmente

inadmisibles; por haber sido canalizados por el artículo 248 inciso 2 del CPPN, que es una vía de aplicación excepcional y restrictiva, y que en este caso no se da ningún supuesto excepcional.

Entre otras manifestaciones, el defensor alegó que el artículo 87 -del CPPN- es una reglamentación del plazo razonable previsto como garantía judicial, contemplada en el artículo 8.1 de la CADH. Que los actos procesales deben cumplirse dentro de los plazos legales y no puede cargarse sobre el imputado un incumplimiento legal. Que no hay que presuponer que el legislador no previó las circunstancias extraordinarias al fijar el plazo total de tramitación. Que es cierto que pueden reponerse los plazos, que el CPPN lo prevé, pero que no es algo que se haya litigado, más allá de los acuerdos que hubo para las postergaciones del juicio.

La Dra. Zingoni refirió a los antecedentes del presente caso y afirmó que ninguna audiencia se frustró por el imputado o la defensa. Solicitó que se aplique un precedente del Tribunal Oral de la ciudad de General Roca que se aparta del fallo "Price" de la CSJN.

Además, el Dr. Diez manifestó que las críticas contra la absolución se ceñían al exceso de la competencia apelada y la absurda valoración de la prueba. Dijo que el órgano de alzada está llamado a revisar todo lo que pudiera ser revisable, conforme al precedente "Casal"; donde se advirtió que no puede magnificarse la inmediatez. Que no puede afirmarse que los jueces de un Tribunal de Impugnación, al fallar conforme al visionado de las audiencias previas, esté en peor situación

perceptiva que un magistrado que actuó en ella vía Zoom. Estimó que no está vulnerada la inmediación. Dijo que el MPF no explicó por qué sería absurda la decisión recurrida; que la arbitrariedad debe probarse y no lo hizo.

La Dra. Zingoni argumentó sobre la valoración de la prueba y señaló que no puede haber condena sin pruebas. Solicitó que se declaren inadmisibles los recursos presentados y que se confirme en todos sus términos los pronunciamientos del Tribunal de Impugnación.

VI. Al finalizar la audiencia, se procedió a la deliberación para emitir el pronunciamiento correspondiente. Luego, llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. Alfredo A. Elosu Larumbe y Evaldo Darío Moya.

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del CPPN, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES:** 1.^a) ¿Las impugnaciones extraordinarias interpuestas son formalmente admisibles?; 2.^a) En el supuesto afirmativo, ¿resultan procedentes?; 3.^a) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar? y 4.^a) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

El Ministerio Fiscal y la querellante particular presentaron todos los escritos de impugnación extraordinaria en término, conforme a los artículos 242, primer párrafo, y 249 del CPPN.

En el presente legajo, en primer lugar, de acuerdo a los términos en que se ha trabado la *litis*, respecto a la cuestionada extinción de la acción penal, considero que existe una cuestión federal compleja indirecta. Es decir, la cuestión gira en torno a la compatibilidad o no de una norma procesal local con la Constitución Nacional (cuestión compleja); y la supuesta inconstitucionalidad se funda en la incompatibilidad del precepto provincial con una norma preeminente, por lo que el conflicto con la Carta Magna sería indirecto (cuestión federal compleja indirecta).

Se ha considerado como un ejemplo de una cuestión federal compleja indirecta, la impugnación de una norma local que contraría el sistema de extinción de las acciones previsto en el Código Penal; en referencia al artículo 936 del Código de Procedimientos de la provincia de Entre Ríos, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 178:31 (cfr. Ymaz, Esteban y Ricardo E. Rey; *El Recurso Extraordinario*, 2.^a edición, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000, p. 159).

Al existir materia federal involucrada en el caso (artículo 14 de la ley n.º 48) y una relación directa e inmediata con lo litigado en el mismo, resulta necesario un control de constitucionalidad en estas actuaciones; por lo que considero que corresponde la apertura de esta instancia extraordinaria (artículos 229 y 248 inciso 2 del CPPN).

En segundo lugar, respecto a las impugnaciones presentadas contra la absolución del

imputado, cabe aclarar que si bien las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal, como regla, resultan ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; esto, no impide la apertura del recurso con base en la doctrina de la arbitrariedad, como un supuesto de excepción.

En este caso, considero que la parte recurrente ha efectuado un desarrollo argumental suficiente que no puede ser descartado *a priori* en esta fase de análisis.

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad de todas las impugnaciones extraordinarias presentadas por el Ministerio Público Fiscal y la querrela particular (artículos 242 primer párrafo, 248 inciso 2 y 249 del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: comparto las consideraciones ya expuestas.

En adición a lo anterior, los recursos presentados son formalmente admisibles al poner en tela de juicio la inteligencia de normas de tratados internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros), y lo resuelto por el Tribunal de Impugnación es contrario al derecho que los recurrentes sustentaron en ellas (artículo 248 inciso 2 del CPPN, en función del artículo 14 inciso 3 de la ley n.º 48).

En consecuencia, adhiero a la solución propuesta por el señor Vocal que abrió este Acuerdo. Tal es mi voto.

A la **segunda cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Luego de analizados los recursos admitidos, los pronunciamientos cuestionados así como las demás constancias del legajo, propongo -por cuestiones metodológicas- en primer término, dar respuesta a las impugnaciones extraordinarias interpuestas contra el dictado del sobreseimiento por aplicación del artículo 87 del CPPN y, con posterioridad, a los recursos dirigidos contra la absolución de Parra.

1) En lo atinente a la aplicación del artículo 87 CPPN:

Cabe recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de derecho federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -y por obvia razón de transitividad este Cuerpo- no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (CSJN, Fallos 311:2553, 314:529; 316:27; 321:861; 345:1394 y 346:407, entre muchos otros).

2) En esa tarea, corresponde efectuar un análisis a los fines de determinar si es posible una interpretación del artículo 87 del CPPN que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad (artículos 5, 18, 28, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, CEDAW, Convención sobre los Derechos del Niño y concordantes).

3) El control de constitucionalidad de las leyes que compete a los jueces, y especialmente, a la Corte Suprema [...] no se limita a la función en cierta manera negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permita [...]” (cfr. CSJN, Fallos 308:647, 339:609, 340:1450, entre otros).

Además, una doctrina consolidada de la CSJN enseña que “[...] la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como *ultima ratio* del orden jurídico [...] y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable [...]” (Fallos 319:3148 y sus citas, 327:3312, 327:5668, 328:2056) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 200:180, 328:2056, entre otros), “[...] ‘de tal manera que no debe recurrirse a ello[] sino cuando una estricta necesidad lo requiera’ (doctrina de Fallos: 260:153 entre otros). Ello así, en la medida que es deber de [la] Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la [misma] es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley, con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella,

dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable [...]” (Fallos 328:1491).

4) A la luz de tales directrices, efectuaré el examen del artículo 87 del CPPN, que dispone:

“Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado”.

Aclaro que el plazo de 3 años no es lo cuestionado ni analizado, sino la consecuencia prevista para el vencimiento del mismo.

Respecto al término establecido por el legislador, mantengo mi posición en cuanto a que resulta altamente positivo que nuestro ordenamiento ritual y los demás códigos procesales penales sancionados en el último tiempo impongan plazos totales de tramitación, pues “[...] el éxito de la reforma dependerá, en buena medida, de la capacidad que posean los jueces y las partes para entender que la agilidad y rapidez de los trámites judiciales es una de las piedras angulares del sistema [...] si el proceso es lento, fracasa [...] tener una administración de justicia eficaz y rápida es uno de los principales objetivos que se buscó [...]” (cfr. Elosu Larumbe, Alfredo A.; *El recurso ordinario de impugnación*

en el marco de un sistema acusatorio, 1.^a edición, Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., 2015, p. 30).

El aspecto más delicado de la norma, claro está, se presenta con la sanción prevista frente a su hipotética transgresión (materia en que otros ordenamientos procesales, aún bajo una redacción inicial equivalente a la nuestra, se diferenciaron [por ejemplo, el artículo 113 del Código Procesal Penal Federal, ley n.º 27063]).

Atento a que nuestro precepto establece la extinción de la acción penal como sanción para el vencimiento del plazo allí previsto, la cuestión gira en torno a qué órgano resulta competente para legislar sobre esa materia.

5) Respecto a esa temática, la doctrina enseña:

“La estructura constitucional de nuestra federación presenta [...] tres relaciones vertebrales: a) de subordinación; b) de participación, colaboración o inordinación; c) de coordinación. [...]”.

“La relación de subordinación se expresa en la llamada *supremacía federal*. El equilibrio del principio de *unidad* con el de *pluralidad* tiende a proporcionar cohesión y armonía mediante la subordinación de los ordenamientos jurídico-políticos locales al ordenamiento federal, para que las ‘partes’ sean congruentes con el ‘todo’ [...] A partir de la reforma de 1994[,] el principio de subordinación viene formulado por la interrelación de los arts. 5, 31, 123, y 75 incisos 22 y 24 [...]”.

“La relación de coordinación delimita las competencias propias del estado federal y de las provincias”. “[...] En el reparto de competencias, suele hacerse distinción entre: a) competencias *exclusivas del estado federal*; b) competencias *exclusivas de las provincias*; c) competencias *concurrentes*; d) competencias *excepcionales* del estado federal y de las provincias; e) competencias *compartidas* por el estado federal y las provincias [...]” (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual de la Constitución Reformada*, 7.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2013, T. 1, pp. 440-441).

6) En ese marco, las provincias han reservado todo el poder no delegado al estado federal y no pueden ejercer aquel que hayan delegado (artículos 5, 121, 122, 123 y 126 de la CN).

En lo aquí pertinente, entre las competencias exclusivas del estado federal se encuentra la de dictar los códigos de fondo; mientras que, entre las competencias exclusivas de las provincias está la de dictar las leyes procesales (artículos 75 inciso 12 y 121 de la CN).

En cuanto a la naturaleza de la acción penal pública hay distintas posturas en la doctrina; algunos autores sostienen que es de carácter sustancial o de fondo (Soler, Nuñez, Fontán Balestra), para otros es procesal (Binder, entre otros); lo que determinaría si es de competencia del Congreso o de las legislaturas provinciales (incluso, hay quienes proponen que ambos órganos pueden regular sobre esa materia).

7) Con relación a esta temática, el 12/8/2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto un recurso extraordinario presentado por la querrela, referido a la inconstitucionalidad del artículo 282 del código de procedimientos de la provincia de Chubut -conforme la redacción que en ese entonces era aplicable- y alegó que el legislador local había regulado en materia de extinción de la acción penal, lo que era competencia del Congreso Nacional (Fallos 344:1952).

Si bien dicho artículo refiere a la duración de la investigación penal preparatoria, entiendo que ese Máximo Tribunal, como intérprete final de la Constitución Nacional, ya ha tratado la cuestión de la competencia para el dictado de normas que extingan la acción penal.

En tal sentido, la CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo cuestionado, en el caso "Price" (Fallos 344:1952). En ese precedente, se ha sostenido que legislar sobre la extinción de la acción penal es de competencia exclusiva del legislador nacional, en razón de lo dispuesto por los artículos 75 inciso 12 y 126 de la CN (cfr. votos propios de los Dres. Rosenkrantz y Maqueda, y de la Dra. Highton de Nolasco). El Dr. Lorenzetti señaló que se encuentra fuera de discusión que "[...] la facultad de regular sobre el derecho sustantivo se encuentra entre las potestades que la Constitución le confiere a la Nación conforme lo establecido en el artículo 75, inciso 12, [...] a la vez que les prohíbe a las provincias dictar el Código Penal (artículo 126, Constitución Nacional) [...]" -con cita de precedentes- y entendió que "la caducidad ha sido

regulada dentro de la competencia reconocida a la provincia, pero de un modo irrazonable, produciendo consecuencias que constituyen una interferencia relevante respecto de la ley nacional [...]” (cfr. voto del Dr. Lorenzetti, considerandos 9 y 16).

Entre otras consideraciones, en el caso “Price”, el Dr. Rosenkrantz señaló que “[...] las provincias no pueden alterar en forma alguna la ley de fondo y que, por consiguiente, carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no esté prevista en el Código Penal”. También, que hay una “consolidada línea de precedentes” en los que el Máximo Tribunal Nacional ya se había expedido en idéntico sentido; es decir, que “legislar sobre las causales de extinción de la acción penal es parte del derecho de fondo, materia que corresponde al Congreso de la Nación con carácter exclusivo”; lo que no se modifica “por el hecho de que el legislador provincial al establecer la norma cuya validez se cuestiona, haya perseguido reglamentar el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que las legislaturas locales no pueden, bajo pretexto de hacer efectiva una garantía constitucional, eludir la distribución de competencias fijadas en la propia Constitución Nacional”. Es decir, que “las provincias no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación: en el caso [al igual que el aquí analizado] evitar que se prolonguen los juicios penales [...]”, por medio de un mecanismo “que supone la extinción de la acción penal a través de un modo no

previsto por el derecho de fondo" -con mención de Fallos 178:31, 219:400 y 308:2140- (cfr. voto del Dr. Rosenkrantz).

Sobre las pautas de interpretación para resolver las cuestiones vinculadas con la distribución de competencias legislativas, se ha expuesto que si bien es cierto "que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con suma prudencia para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias[;] también lo es que, el ejercicio de las facultades delegadas que la Constitución Nacional asigna a la Nación, no puede ser enervado por aquellas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan todas las provincias" -con cita de fallos- (cfr. votos de la Dra. Highton de Nolasco y el Dr. Maqueda, considerandos 6 y 7, respectivamente).

El Dr. Maqueda hizo una interpretación histórica y sostuvo que únicamente el Congreso Nacional puede legislar sobre la extinción de las acciones por la delegación de los artículos 75 inciso 12 y 126 de la CN para dictar el Código Penal; y que la norma provincial cuestionada regulaba un instituto correspondiente al ámbito legislativo exclusivo de la Nación -con cita de fallos- (cfr. voto del Dr. Maqueda, considerandos 9 a 11).

En los votos de la Dra. Highton de Nolasco y el Dr. Maqueda, también, se consideró de aplicación el precedente "Mustazzi" (Fallos 178:31), entre otros. Además, se sostuvo que la norma procesal local cuestionada "[...] ha tornado palmariamente inoperantes las disposiciones sustantivas [...] y ha alterado, inválidamente, la armonía con que el legislador nacional combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo sometido al proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro [...]" -con cita de fallos- (cfr. voto de la Dra. Highton de Nolasco, considerandos 13 y 14; voto del Dr. Maqueda, considerandos 16 y 17).

El Dr. Lorenzetti explicó que "cuando se plantea un caso de conflicto de normas constitucionales y de pluralidad de fuentes, debe aplicarse la regla de la interpretación coherente y armónica -con cita de fallos-; y consideró que correspondía analizar si la reglamentación local suponía o no una interferencia relevante como para provocar una distorsión en la aplicación del derecho de fondo (cfr. considerandos 11 y 14). Sostuvo que el artículo -objeto de análisis- había regulado la caducidad "de un modo irrazonable"; que "la fijación de un plazo de 'caducidad' tan breve es irrazonable porque sus consecuencias llevarán a la impunidad, contraria a los principios y valores de la Constitución Nacional y los tratados internacionales".

Ese ministro destacó que "los tribunales locales son competentes para entender en materias en las que la Nación ha asumido, como signataria de diversos

instrumentos multilaterales, compromisos cuyo incumplimiento -a raíz de una eventual extinción de la facultad del acusador público de impulsar la acción penal en virtud de lo dispuesto en [la norma local cuestionada] bien puede acarrear la responsabilidad internacional al Estado Argentino". Recordó como ejemplo, -entre otros-, que a partir de la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará"), el Estado Nacional se comprometió ante la comunidad internacional a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer" y que, en ese escenario, la obligación de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de tal violencia, "[...] impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional -tal el caso de nuestro país- resulta improcedente la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, toda vez que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso [...] de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria - *mutatis mutandis*, Fallos: 336:392-. Entendió que la imposibilidad de avanzar hacia el juzgamiento y eventual sanción de hechos -por ejemplo, de violencia contra la mujer- como resultado de la caducidad de la facultad de acusar como consecuencia de lo establecido en la norma procesal provincial derivaría en el incumplimiento de los

compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (cfr. voto del Dr. Lorenzetti, considerando 16).

8) El Máximo Tribunal Nacional reafirmó, en el precedente "Price", lo que ya había sostenido en Fallos 178:31 -al que cita-: "[...] Que el Código Penal establece en su título X las causas de extinción de las acciones y de las penas. Y al fijar la prescripción de la acción penal, en su art. 62, determina el tiempo en el cual ésta se opera, que debe ser igual en todo el territorio de la Nación, atento al carácter nacional del Código Penal (arts. 31 y 67, inc. 11 de la Constitución [-artículos 31 y 75 inciso 12, en la redacción actual-]). Esa unidad y uniformidad de la ley penal es desconocida en la sentencia apelada [...]"

"[...] La jurisdicción de las provincias hállase limitada -como lo establece el inc. 11 del art. 67 [inciso 12 del artículo 75 de la CN]- a la aplicación de los códigos comunes cuando las cosas o las personas caen bajo sus respectivas jurisdicciones. Pero no pueden alterar o modificar en forma alguna la ley de fondo, cualquiera sea el propósito de su legislación [...]. Al hacerlo, [...] ha establecido un término menor que el fijado en el art. 62 del Código Penal para la extinción de la acción, y ha violado, por lo tanto, el art. 31 de la Constitución que establece la supremacía de la ley nacional [...]" (cfr. considerandos 3 y 4).

9) Tal conclusión, entiendo que también se impone en el presente legajo, por la sustancial analogía con la norma procesal de esta provincia; máxime si se

tiene en cuenta que ese Máximo Tribunal Nacional ha sostenido:

“[...] La eficacia y uniformidad del control de constitucionalidad ejercido por los jueces también requiere la existencia de un tribunal supremo encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto. En el régimen de la constitución, tal órgano no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto, reiteradamente [...], que ella es el intérprete y salvaguarda final de la Constitución Nacional y de los derechos y garantías en ésta contenidos [...]. Por consiguiente, el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al Tribunal [,] determina que la doctrina que éste elabore [] con base en la Constitución [...] resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio [...]” (Fallos 311:2478, 315:1629 -voto del Dr. Fayt-, CSJ 000295/2018/RH001 “Rodríguez”, entre otros).

10) En el mismo sentido, la doctrina explica que “[...] la interpretación jurisprudencial que la Corte [SJN] hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como ‘fuente’, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica [...]. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* [...]”

Por eso [...] los *tribunales inferiores* (los federales y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal [...], expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales.

[...] Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carecen de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los 'precedentes' de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia [...]" (cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Manual de la Constitución Reformada*, 3.^a reimpresión, EDIAR, Bs. As., 2008, T. 3, pp. 421-422).

11) Siguiendo ese orden de ideas y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price" -que estimo de aplicación al presente legajo-, considero que el artículo 87 del CPPN no supera el test de constitucionalidad.

Si bien al adscribir a la línea doctrinal de Daniel Pastor, he estimado provechosa y necesaria la adopción, en el orden procesal local, de plazos concretos

y específicos cuyos vencimientos resultan "fatales", reconociendo así la validez de las previsiones establecidas en los artículos 87, 158 y 224 del CPPN (cfr. Elosu Larumbe, A.; op. cit., pp. 30-31); la doctrina mantenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Price" citado, me lleva a respetar dicho precedente, aún frente a tal convencimiento. La misma solución fue la adoptada por esta Sala Penal en el Acuerdo n.º 5/2023 "Estarli".

Ello así, pues uno de los preceptos que limita la facultad de los jueces en la resolución de los casos es el *stare decisis*. La regla general consiste en que el *stare decisis* es obligatorio, y los jueces están obligados a seguir el precedente (cfr. Fayt, Carlos S.; *La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia Leading Cases y Holdings Casos Trascendentes*, 1.ª edición, La Ley, Bs. As., 2004, pp. 205-206). "Acertadas o no las sentencias de la Corte, el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público, la paz social y la estabilidad de las instituciones, y muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan" (Fayt, op. cit., p. 208; con cita de Fallos 205:614).

En consecuencia, concluyo que el artículo mencionado, en cuanto establece la extinción de la acción penal como consecuencia del vencimiento del plazo de 3 años, resulta inconstitucional, en la aplicación al presente caso (artículos 5, 18, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN, e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, y concordantes).

12) Respecto a los restantes agravios, el Ministerio Fiscal planteó que en la decisión recurrida se resolvió sin perspectiva de género en vulneración a normas de superior jerarquía, al revocar la prórroga otorgada por la jueza de Garantías y disponer el sobreseimiento del imputado. Y la querellante particular adujo la ausencia del análisis de pesos y contrapesos de los derechos de jerarquía constitucional, por un exceso de formalismo -respecto a la aplicación del artículo 87 del CPPN-.

Más allá de las argumentaciones respectivas de los acusadores, estimo relevante que pretenden que se deje sin efecto el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación que dictó el sobreseimiento de Parra, como consecuencia de haber considerado que se produjo la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de 3 años previsto en el artículo 87 del CPPN. Siendo esto así, dado el análisis de la cuestión federal compleja indirecta realizado en el presente acuerdo y la conclusión aquí arribada sobre la inconstitucionalidad de dicho precepto, por todas las razones antes expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos por la parte acusadora y revocar la decisión impugnada (artículo 248 inciso 2 del CPPN).

Además, como lógica consecuencia de lo anterior, se mantiene vigente la acción penal en el presente caso.

13) Sentado ello, en referencia a los agravios planteados por la parte acusadora contra el dictado de la absolución de C. O. Parra, en los

términos del artículo 248 inciso 2 del CPPN, se verifica la alegada arbitrariedad.

Cabe poner de relieve que, en la tarea revisora, al Tribunal de Impugnación le competía el control amplio de la sentencia de responsabilidad de Parra, sin apartarse de las constancias del caso; ya que, de otro modo, incurre en un supuesto de arbitrariedad.

14) En el pronunciamiento impugnado, el Dr. Sommer y la Dra. Martini conformaron la mayoría que votó por la absolución; mientras que el Dr. Eulogio analizó la sentencia de responsabilidad, contestó los agravios de la defensa y propuso la confirmación de la sentencia de responsabilidad (cfr. sent. cit., pp. 16/37, 60/63 y pp. 37/60, respectivamente).

En lo aquí relevante, de los votos que integraron la mayoría se desprende lo siguiente:

El Dr. Sommer expuso que, conforme a lo litigado por las partes, la cuestión consistía en verificar si el tribunal de juicio había cumplido con la motivación de la suficiencia de la prueba producida, conforme a las reglas de la sana crítica racional. Afirmó que no se había abordado de modo razonable y fundado tal extremo en la sentencia recurrida.

El magistrado entendió que no se había constatado la consistencia interna del relato de C. (persistencia del mismo frente a distintos interlocutores) ni la consistencia externa (corroboración periférica), ya que no existen elementos suficientes para validar psicológicamente el relato. Sostuvo que no se

había acreditado más allá de toda duda razonable los hechos denunciados.

Refirió que la denuncia e investigación preparatoria incluyeron 3 circunstancias abusivas, pero luego, regularmente se van agregando nuevos hechos en cada una de las intervenciones de C. Dijo que nada impide que esto ocurra, pero que requiere un detallado abordaje lógico y argumental ya que la sentencia establece que dicho relato se corrobora por los testigos de los develamientos y por el informe de la terapeuta de C. Expuso que esto no se satisface con referencias a la alteración emocional de C. una década después del cese de los presuntos hechos atribuidos; ni razonable referencia de coherencia interna del relato, el hacer clave en el miedo a la oscuridad, a los problemas con la intimidad sexual o a trastornos del sueño. Aclaró que "no adviert[e] que estos síntomas no hubieran sido acreditados" sino que no advierte probado ni explicitado cómo resultan suficientes para arribar a la conclusión sobre la acreditación del hecho denunciado.

Expresó que el testimonio de la víctima no resultó sólido y menos aun razonablemente validado con elementos de corroboración. Que no se refiere a descreer o creer en los dichos de C. ni controvertir que el proceso de develamiento resulta complejo. Que aun cuando pueda determinarse la existencia de sintomatología compatible con uno o varios sucesos traumáticos, de ello no se colige que aquel diagnóstico tenga como necesaria causa a los hechos denunciados.

Sostuvo que hay duda razonable respecto a los lugares y circunstancias de los hechos relatados que derivaron de recuerdos, de los horarios de trabajo de ambos progenitores durante aquellos años, de la problemática familiar existente, de las personas a quienes les fueran develados con antelación a Natalia, de la duración del abordaje terapéutico, del objeto del informe rendido y presentado ante el MPF para desarchivar el legajo y de la fiabilidad de los test aplicados (cfr. sent. cit., p. 30/31).

Estimó que el fallo condenatorio no resulta fundado en cuanto concluyó que el informe rendido por la licenciada Chiarotto había brindado un soporte probatorio de calidad suficiente para validar el testimonio de cargo; dado que no se explicó los desacoples entre relato e informe técnico ni la validez científica que puede tener la aplicación de varios tests en una sola sesión por parte de una terapeuta tratante sin experticia pericial y que resultó débil en clave de rigor científico. Que del contrainterrogatorio de la defensa se advierte subjetividad de la profesional y la falta de contrastación de la información de su paciente con otras fuentes de información e hipótesis de trabajo.

Que los jueces de la mayoría -del tribunal de juicio- realizaron un análisis sesgado de las pruebas producidas, ya que no confrontaron todas las evidencias con el relato de la denunciante. Que el contenido de las pruebas no permite afirmar que el relato de C. cuente con corroboración periférica. Agregó que la invocada perspectiva de género no permite validar un

pronunciamiento condenatorio sin base probatoria suficiente ni que adolezca de un grave déficit lógico. Que no se determinó de modo fundado y recurriendo a indicios claros de corroboración objetiva la materialidad de los episodios narrados por C.

Sostuvo que la única prueba que pretende utilizar el voto mayoritario para dar corroboración periférica al testimonio de C. son las declaraciones de su hermana y de la psicóloga tratante; aun cuando la denunciante aportó información que aparece como contradictoria con la aportada por quienes la validarían. Que C. relató develamientos previos a otros actores que no fueron relevados, expuso tiempo de terapia distinto al aportado por la terapeuta y relató novedosos sucesos de abuso sexual. Que en tal sentido, se evita cumplir con la acreditación de los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en el relato frente a distintas personas y contextos y valoración diagnóstica.

Concluyó que correspondía declarar la procedencia del recurso de la defensa, revocar la sentencia condenatoria y dictar la absolución de Parra, conforme una correcta valoración de la prueba de cargo, por aplicación de los principios de inocencia y de la duda razonable.

La Dra. Martini, que integró la mayoría, consideró que la prueba resultaba insuficiente para superar la duda razonable que ampara al imputado, por el principio constitucional de inocencia.

Entendió que no se había acreditado la persistencia del relato de C. (coherencia interna) ni había suficiente corroboración periférica que sustente la verosimilitud de los sucesos investigados (coherencia externa), ni validación diagnóstica de dicho relato.

Discrepó del voto en disidencia, por entender que -dicho voto- había cuestionado que la defensa no ofreció prueba de refutación para validar su teoría del caso; señaló que los acusadores son quienes tienen la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

También, la magistrada sostuvo que no se trata de exigencias a la presunta víctima (en referencia a que el voto minoritario señaló que "no se puede exigir que la víctima recuerde todo y de una sola vez") sino de verificar la persistencia del relato ante diversos interlocutores. Que la persistencia del relato consagra su coherencia interna suprimiendo su incredibilidad (o en términos positivos, afirmando su credibilidad).

Que si bien resulta legítimo que la denunciante desbloquee el recuerdo a partir de un detonante en el presente -como lo explica su terapeuta-, dicha circunstancia, desde el punto de vista probatorio en un juicio, no permite superar el estándar de duda razonable, si en los sucesivos desbloques, los hechos que afloran a la conciencia no fueron contemporáneamente comunicados a los interlocutores que se tienen como fundamento de coherencia interna y corroboración periférica (la madre, la hermana, la terapeuta). Que los mecanismos de desbloqueo, mediante los cuales lo que

aparece en sueños devienen en recuerdos -según explicó la licenciada Chiarotto-, no satisfacen las exigencias constitucionales de la presunción de inocencia.

Que la variación del relato, en cuanto se fueron agregando circunstancias fácticas distintas a las contenidas en la denuncia -que no encontraron correlato por los testigos de oídas- no produce vulneración al principio de congruencia (dado que se condena por los hechos primigenios contenidos en la acusación), pero impide validar la credibilidad del relato por su inconsistencia interna.

Entendió que la declaración de la licenciada Chiarotto, quien realiza inicialmente un informe técnico y luego sostiene una relación de terapeuta/paciente con C., no resulta idóneo a los fines de la validación diagnóstica; por no tratarse del testimonio de una perito forense (siendo el Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del poder judicial el órgano legitimado para realizar pericias que validen o invaliden el relato de la denunciante) y por la relación que mantuvo con la misma (que el encuadre profesional de un psicólogo y su paciente impide que se pronuncie sobre la validación del relato de la paciente).

Hasta aquí las razones dadas por el Tribunal de Impugnación para absolver a Parra.

15) En ese escenario, tras el cotejo de las constancias del legajo, verifico la existencia de ciertos déficits en la decisión de la mayoría del Tribunal de Impugnación que influyen en la validez del acto.

En tal sentido, constato que ese voto mayoritario para dictar la absolución -aquí cuestionada- practicó una nueva valoración probatoria y lo hizo sin cumplir con las exigencias que las perspectivas de género y niñez requieren como miradas metodológicas. Esto, dado que se desconoció el principio de amplitud probatoria que rige en los casos en los que se juzgan hechos contra la integridad sexual y se apartó de las constancias particulares del presente caso, para sustentar una duda a favor del imputado; por lo que incurrió en una arbitrariedad de sentencia.

16) Al respecto, se ha sostenido que el "[...] estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto 'más allá de duda razonable' es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso 'Victor vs. Nebraska', 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso 'Winship', 397 U.S. 358) [...]" (Fallos 343:354, con

remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).

17) En el presente caso, observo que en el voto de la Dra. Martini no se analizan las consideraciones del tribunal de juicio, sino que se afirma que la prueba resulta insuficiente para superar la duda razonable que beneficia al imputado.

Según la magistrada, no se había acreditado la persistencia del relato de C. (coherencia interna) ni había suficiente corroboración periférica que sustente la verosimilitud de los sucesos investigados (coherencia externa), ni validación diagnóstica de dicho relato.

Luego, la jueza intenta reforzar la valoración del testimonio de C. efectuada por el Dr. Sommer; para lo cual, le resta relevancia a la declaración de la licenciada Chiarotto, por no ser perito forense. Esto último, sin tener en cuenta el principio de libertad probatoria que rige en el sistema procesal penal de la provincia.

En concreto, el voto de la mayoría del Tribunal de Impugnación sostuvo que no hubo persistencia en el relato de C., atento a que en un primer momento se produjo el develamiento de ciertos hechos y con posterioridad, C. fue relatando otros; lo que afecta la coherencia interna. Y se aclaró que no se afectó el principio de congruencia ni el derecho de defensa del imputado.

18) Aquí, estimo corresponde destacar que en el juicio no se encontraba controvertido: la relación de pareja de la madre de C. y el imputado, tampoco que C.

haya vivido en el mismo domicilio junto al acusado hasta la separación, ni que Parra haya tenido injerencia sobre el cuidado de C. y de L. (cfr. sentencia de responsabilidad, p. 9).

Además, advierto que lo relevante a los fines de determinar la persistencia del relato de la víctima es que los primeros hechos denunciados y atribuidos a Parra (como cometidos cuando C. tenía entre los 5 y 10 años de edad, en el lugar donde convivía el imputado con la madre de C.) fueron mantenidos por la víctima, y esa coherencia interna no deja de ser tal porque se adicionen nuevos hechos a medida que C. los vaya recordando (por haber recuerdos traumáticos, bloqueos; al encontrarse en un contexto seguro que le permita recordar, etc. Cfr. la declaración de la licenciada Chiarotto en Cícero, video del 29/11/2023, 01:56:14/02:36:06).

El razonamiento del voto de la mayoría del Tribunal de Impugnación resulta censurable porque para la validación del relato de la víctima pretende una repetición prácticamente sin variaciones de lo padecido, en todas y cada una de sus declaraciones; desconociendo no solo que ello no resulta factible en un plano de realidad sino que además el aporte de detalles y/o circunstancias pueden variar según el paso del tiempo o por la evolución de la propia persona.

19) En tales condiciones, la absolución de Parra dictada por el voto de la mayoría del órgano revisor se basó en una valoración arbitraria de la prueba dirimente para la solución del caso, mediante la cual procuró sustentar una duda en beneficio del imputado. En

consecuencia, se verifica la alegada arbitrariedad del dictado de la absolución de Cesar Orlando Parra (artículo 248, inciso 2 del CPPN).

Creo así haber aportado las razones por las cuales corresponde la declaración de inconstitucionalidad del artículo 87 del CPPN, en cuanto a la aplicación en este caso; como así también, que todas las impugnaciones extraordinarias presentadas por los acusadores sean declaradas procedentes. Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: adhiero a las consideraciones expuestas y a la conclusión arribada en el voto que me antecede respecto a esta segunda cuestión.

Además, estimo conveniente destacar que para determinar el sentido y alcance de las normas, si bien la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, también, se ha sostenido que debe procurarse una interpretación sistemática de las normas, que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad (artículos 5, 18, 28, 31 y 75 inciso 22 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, y concordantes).

Respecto al artículo 87 del CPPN, comparto con el voto precedente que el plazo en abstracto previsto en el mismo no se encuentra discutido, lo que sí se cuestionó, analizó y determinó que resulta inconstitucional es la extinción de la acción penal establecida como consecuencia ante el vencimiento del mismo. Entiendo que esa conclusión es la única que permite resguardar el debido proceso, atendiendo a los derechos y garantías constitucionales, tanto del imputado

como de la víctima. En particular, en lo atinente al plazo razonable y a la tutela judicial efectiva.

En tal sentido, se reconoce el derecho del imputado a que se resuelva su situación procesal en un plazo razonable. Sobre el particular, se ha sostenido que para determinar su razonabilidad o no debe atenderse a las circunstancias concretas y particulares del caso. También, que el ejercicio de los derechos no es absoluto sino que debe compatibilizarse con otros de igual jerarquía constitucional, en procura de resguardar el debido proceso, el mayor equilibrio entre las partes y la defensa de los derechos respectivos. Así, el Estado argentino se constituyó en garante no sólo de los derechos de los imputados sino también del derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, conforme a los artículos 18, 28, 31, 75 inciso 22 de la CN; 18 y 26 de la DADH; 8, 10 y 29 de la DUDH; 1.1, 8, 8.1, 25 y 25.1 de la CADH; 14 y 14.3 del PIDCP, y concordantes.

Aquí, se recuerda que toda decisión judicial para ser válida requiere ser una derivación razonada del derecho y, en los casos en los que se alegue una violencia contra la mujer -como en el presente-, la interpretación que se efectúe tiene que ser compatible con lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículos 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN) y ajustarse a las circunstancias concretas del caso.

Entre la normativa aplicable, se pueden mencionar los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad que rigen la materia. Tales como, la Convención sobre la

Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, la Recomendación General n.º 19 emitida por el Comité de la CEDAW, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará", aprobada por la ley n.º 24632 y las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Asimismo, la ley nacional de Protección Integral a las Mujeres n.º 26485 y las leyes provinciales n.º 2786 y n.º 2302. La primera, entre sus finalidades prevé garantizar a las mujeres el derecho a vivir sin violencia y declara que sus disposiciones son de orden público; siendo obligación de los poderes del Estado, la de generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículos 1, 2 y 7). En esa misma ley se definen los tipos y modalidades de violencia a la que puede ser sometida una mujer (artículos 4 y 5).

En el presente caso, en lo aquí pertinente, estimo relevante que se imputó a Parra la comisión de un delito contra la integridad sexual, en perjuicio de C., cuando era niña.

Además, que la formulación de cargos fue el 21/2/2020, un mes antes de la declaración de la pandemia por el virus COVID-19, es decir, que el trámite fue atravesado por las medidas adoptadas para prevenir y mitigar los contagios. Aun así, pudo llevarse a cabo un juicio en el que fue condenado el nombrado a una pena de

prisión de efectivo cumplimiento, dentro del plazo procesal -incluso, sin considerar la prórroga otorgada por la jueza de Garantías el 27/6/2023-. Esto, dado que este Tribunal Superior ya se expidió en el sentido que la suspensión de plazos dispuesta por las acordadas y decretos dictados por la pandemia opera de pleno derecho, esto es, no se requiere de un pronunciamiento judicial que así lo declare (cfr. Acuerdo n.º 1/2022 del registro de la Secretaría Penal de este TSJ). Entonces, solo restaba la etapa recursiva contra la condena.

En ese escenario, considero que el tiempo transcurrido no produjo una afectación al derecho del imputado al plazo razonable y que cabe adoptar la decisión propuesta en el voto que antecede, como una de las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones asumidas de velar por la tutela judicial efectiva de la víctima (artículos 31 y 75 inciso 22 de la CN, tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional aplicables y concordantes). Tal es mi voto.

A la **tercera cuestión**, el Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe dijo:

Atento al modo en que resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 87 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (ley n.º 2784), en su aplicación al caso. En consecuencia, que se haga lugar a las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Fiscal y la querrela particular, se revoque lo resuelto por el Tribunal de Impugnación el 25/8/2023 y se

declare la vigencia de la acción penal en el presente caso.

Además, propongo que se haga lugar a las impugnaciones extraordinarias presentadas contra el dictado de la absolución (sentencia n.º 43/2023 del Tribunal de Impugnación) y, en consecuencia, que se reenvíe el legajo para que, con otra integración, se dicte un nuevo pronunciamiento respecto al recurso de la defensa contra la condena. La oficina judicial deberá arbitrar los medios necesarios para que la audiencia de impugnación ordinaria correspondiente se realice en forma urgente. Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: adhiero a la solución propuesta por el señor Vocal Dr. Alfredo Elosu Larumbe. Tal es mi voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. Alfredo A. Elosu Larumbe** dijo:

Atento a las particularidades de este caso y a la solución arribada, considero que corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN). Mi voto.

El **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: adscribo a lo propuesto por el señor Vocal preopinante a esta última cuestión. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD de las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la Dra. Nadia Kubatov, en representación de la querellante particular C. M. M. M.,

contra los pronunciamientos del Tribunal de Impugnación de fechas 27/7/2023 y 25/8/2023 (Legajo MPFNQ n.º 129712/2019).

II. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 87 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (ley n.º 2784), en su aplicación al caso (artículos 5, 18, 28, 31, 75 incisos 12 y 22, y 126 de la CN; tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional sobre la materia, y concordantes).

III. HACER LUGAR a las impugnaciones antes mencionadas.

IV. REVOCAR la decisión del Tribunal de Impugnación del 25/8/2023 (artículo 248 inciso 2 del CPPN) y **DECLARAR** la vigencia de la acción penal en el presente caso, en virtud del punto II del presente resolutorio.

V. REVOCAR la sentencia n.º 43/2023 del Tribunal de Impugnación del 27/7/2023 (artículo 248 inciso 2 del CPPN) y, en consecuencia, **REENVIAR** el caso para que, con otra integración, se dicte un nuevo pronunciamiento. La oficina judicial deberá arbitrar los medios necesarios para que, en forma urgente, se lleve a cabo la audiencia de impugnación ordinaria presentada por la defensa contra la sentencia condenatoria.

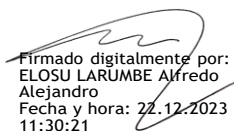
V. EXIMIR de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

VI. Registrar, notificar y oportunamente, remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para la

Firmado digitalmente por:
ALMEIDA Jorge Eduardo
Fecha y hora: 22.12.2023 12:26:11

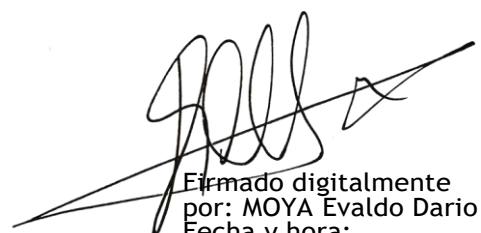
continuación del trámite conforme a lo resuelto en el presente.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el actuario, que certifica.



Firmado digitalmente por:
ELOSU LARUMBE Alfredo
Alejandro
Fecha y hora: 22.12.2023
11:30:21

51



Firmado digitalmente
por: MOYA Evaldo Dario
Fecha y hora:
22.12.2023 11:43:48